

18. REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE VEHÍCULOS NACIONALES Y CONSUMO DEL COMBUSTIBLE

DECRETO No. 47

EL PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, le corresponde a la Corte de Cuentas de la República, fiscalizar la Hacienda Pública en general y la ejecución del Presupuesto en particular.
- II. Que resulta imperativo para el Organismo Superior de Control, reglamentar el uso de los vehículos nacionales y el consumo del combustible en las entidades del sector público y las municipalidades.

POR TANTO:

De conformidad a los Arts. 195 atribución 6ª de la Constitución de la República 5 No. 17 y 24 No. 4 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República,

DECRETA: El siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE VEHÍCULOS NACIONALES Y CONSUMO DEL COMBUSTIBLE.

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas que servirán de base para ejercer el control que la Corte de Cuentas de la República, que en el contenido del presente Reglamento se denomina “la Corte”, debe realizar respecto al uso de los vehículos propiedad de las entidades u organismos del sector público y municipalidades; así como el consumo del combustible.

Artículo 2. La Corte verificará la clasificación de los vehículos nacionales en las entidades auditadas, dicha clasificación deberá efectuarse de conformidad a lo establecido en la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Reglamento General de Tránsito y Seguridad Vial, así: Vehículos

de Uso Discrecional y Vehículos de Uso Administrativo, General y Operativo, salvo las excepciones señaladas en el Art. 97 de las Disposiciones Generales de Presupuestos.

Artículo 3. Las autoridades competentes de las entidades y organismos del sector público y municipal, llevarán registro actualizado de los vehículos nacionales, clasificados como de uso discrecional, los cuales deberán estar bajo la responsabilidad del funcionario que estuviere facultado para utilizarlo en ese carácter.

Artículo 4. La Corte verificará que para el uso de los vehículos que han sido clasificados como de uso administrativo, general u operativo, se haya emitido la correspondiente Misión Oficial, para días hábiles y no hábiles; en ésta se deberá establecer los requisitos mínimos siguientes:

- a. Que sea emitida por escrito por un funcionario competente y que se refiera a una Misión Oficial específica,
- b. No deberán emitirse autorizaciones permanentes,
- c. Que se indique fecha y objetivo de la Misión y autorización, así como el nombre del funcionario o empleados a cargo de la Misión y del Motorista asignado;

Los vehículos asignados al área operativa de la Policía Nacional Civil, ambulancias de los hospitales de la red pública y vehículos recolectores de desechos sólidos, deberán llevar bitácora de las actividades realizadas.

Artículo 5. La Corte solicitará, cuando lo estime necesario a la Policía Nacional Civil, copia de las remisiones de vehículos nacionales, efectuadas por circular sin la correspondiente Misión Oficial.

Artículo 6. En el ejercicio de sus actividades de control, la Corte verificará que los vehículos nacionales de uso administrativo, general u operativo, lleven las placas que les corresponda, según lo estipulado en las disposiciones legales y reglamentarias, y que porten en un lugar visible el distintivo que identifique la identidad u organismos y municipalidad a que pertenecen, el cual no deberá ser removible.

Así mismo, la Corte verificará que dichos vehículos estén

resguardados al final de cada jornada en el lugar dispuesto por la entidad, excepto aquellos que con la debida autorización emitida con los requisitos señalados en el Art. 4 de este Reglamento, se encuentren circulando.

Artículo 7. Se prohíbe la asignación de cuotas mensuales de combustible.

Artículo 8. Cada entidad del sector público y municipal, deberá elaborar un estudio del consumo de combustible por tipo de vehículo, a fin de establecer un estimado promedio del mismo, con el propósito de asignarlo racionalmente, según la misión oficial a realizar.

Artículo 9. Para la asignación del combustible a los vehículos nacionales, se verificará que cada entidad u organismo del sector público y municipalidades lleve un control efectivo, que permita comprobar la distribución de acuerdo a las necesidades Institucionales.

Artículo 10. Cada entidad u organismo del sector público y municipal, deberá establecer políticas y procedimientos para la administración y control de los vehículos institucionales, que contemplen un plan de mantenimiento, el cual será diseñado considerando para ello su descripción, características, costo y depreciación de los mismos; por lo que para su cumplimiento debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- a. Mantener actualizado el inventario de los vehículos institucionales;
- b. Establecer medidas de control para su uso, cuidado, mantenimiento preventivo y correctivo;

Artículo 11. Para la distribución del combustible, cada entidad deberá llevar un control que comprenda los siguientes aspectos:

- a. Número de placas del vehículo;

- b. Nombre y firma de la persona que recibe el combustible o los vales;
- c. Cantidad de combustible que recibe según el kilometraje a recorrer, tomando como base el destino de la misión oficial;
- d. Si la entrega de combustible es a través de vales, se deberá indicar su numeración correlativa y al finalizar la misión comprobarlo con la bitácora del recorrido y la factura correspondiente, debiendo tener la fecha precisa de su abastecimiento.
- e. Si el suministro del combustible se realiza a granel, deberá llevarse un control que identifique, la cantidad suministrada a cada vehículo institucional, considerando los literales a, b y c del presente artículo.

Artículo 12. En los casos en que, de conformidad con la ley el funcionario o empleado público o municipal utilice su vehículo particular para fines del servicio institucional y por esta razón se le costeen los gastos de combustible con fondos del presupuesto institucional, será en base a lo establecido en las Disposiciones Generales de Presupuestos o de la normativa interna que lo regule.

Artículo 13. El uso de vehículo particular por parte del funcionario, empleado público o municipal, para trasladarse de su lugar de Residencia hacia su oficina o viceversa, no se considera como servicio público, para efectos del Artículo doce.

Artículo 14. Derógase el Decreto No. 37 que contiene el Reglamento para el Control Vehículos Nacionales y Consumo del Combustible, de fecha cinco de noviembre del dos mil trece.

Artículo 15. El presente Reglamento entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

San Salvador, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil trece.

LIC. ROSALÍO TÓCHEZ ZAVALA,
PRESIDENTE DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA.

Publicado en el DIARIO OFICIAL Tomo N° 401, NÚMERO 241, de fecha 21 DE DICIEMBRE DE 2013.